

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-09/2020.

RECURRENTE: C. MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL, COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, EN CONTRA DE: *"LA OMISIÓN EN QUE HAN INCURRIDO EL CONSEJO GENERAL, LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE DAR TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUSCRITA EN CONTRA DE **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, DIPUTADO LOCAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAVOJOA, SONORA, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, Y A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN MI PERJUICIO"*.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, LOS MAGISTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EMITIERON ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL RESUELVEN LO SIGUIENTE:

“CUARTO. Efectos.

Por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente acuerdo, y al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve sobreseer el presente medio de impugnación.”

POR LO QUE, **SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

Raissa Encinas
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA

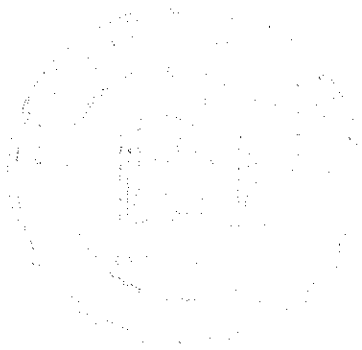


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

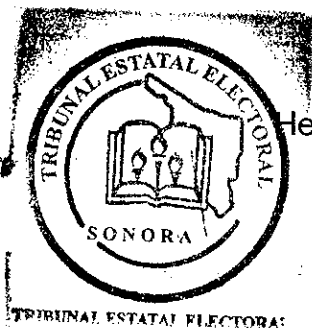
JDC-SP-09/2020

ACUERDO PLENARIO**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES**

EXPEDIENTE: JDC-SP-09/2020

ACTOR: MARÍA DEL ROSARIO
BORBÓN QUINTERO.AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL, COMISIÓN DE
DENUNCIAS Y LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURÍDICOS, TODOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a trece de agosto de dos mil veinte.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

La magistrada y los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS**I. Antecedentes.**

Del escrito de interposición del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

a) Acto Reclamado. La omisión incurrida por el Consejo General, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar trámite y sustanciación a la denuncia presentada por la actora en contra de GILDARDO REAL

RAMÍREZ, Diputado Local de Representación Proporcional, ERNESTO MUNRO PALACIO, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, VÍCTOR FÉLIX KARAM, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en perjuicio de la promovente.

II. Interposición de medio de impugnación.

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.


Mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil veinte, se acordó la apertura de cuaderno de varios con motivo de la recepción de escrito de demanda presentado el día siete julio de dos mil veinte por la C. María del Rosario Borbón Quintero, a través del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante esta autoridad jurisdiccional electoral en contra de la omisión incurrida por el Consejo General, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana.

b) **Remisión de escrito de demanda.** Mediante auto del día ocho de julio de dos mil veinte, el pleno de este Tribunal Estatal Electoral ordenó remitir, mediante oficio por correo electrónico, a las autoridades señaladas como responsables: copia de dicho auto, copia del escrito de demanda, así como las inserciones correspondientes relativas al medio de impugnación que nos ocupa, con la finalidad de que dieran cumplimiento a lo previsto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) **Recepción de escrito de desistimiento.** En auto de fecha dieciséis de julio, se tuvo por presentado escrito recibido por esta autoridad jurisdiccional el trece de julio, signado por la C. María del Rosario Borbón Quintero, mediante el cual manifiesta su desistimiento del presente recurso.

d) Recepción de expediente. En auto de fecha veinte de julio, se tuvo por recibido el expediente remitido a través del oficio IEE/PRESI-0188/2020, de la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como por presentado el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente, remitido por la misma mediante el oficio IEE/PRESI-0186/2020; ambos recibidos con fecha dieciséis de julio por este Tribunal. Asimismo, se turnó el asunto al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto correspondiente.

e) Requerimiento. En virtud de la existencia del escrito de desistimiento del Juicio para la protección de derechos políticos electorales signado por la promovente, C. María del Rosario Borbón Quintero; mediante auto del veintitrés de julio del presente año, se ordenó requerirle a fin de que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicho auto, ratificara su desistimiento, en el entendido que de no hacerlo, de igual manera se tendría por manifestada su intención y, en consecuencia, por desistida de su demanda.



El veintiocho de julio, personal notificador de esta autoridad jurisdiccional, acudió al domicilio señalado por la C. María del Rosario Quintero Borbón para recibir notificaciones, ubicado en calle Juárez #40, esquina con Nuevo León, colonia Centro, de esta ciudad. En esta dirección, que corresponde a un edificio de dos plantas ocupadas por establecimientos comerciales, el notificador encargado de la diligencia conversó con varias personas que se encontraban en los locales del edificio, quienes le manifestaron no ser ni conocer a la recurrente y/o autorizados. Por lo anterior, el día veintiocho de julio se fijó la cédula de notificación en los estrados de este Tribunal, así como en los estrados electrónicos de la página oficial de este órgano jurisdiccional. Finalmente, el cuatro de agosto, el secretario general de este Tribunal procedió a certificar el término al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintitrés de julio, en el que hizo constar que el plazo otorgado concluyó el día treinta y uno de julio, así como que durante el mismo no se presentó escrito alguno por la actora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia del medio de impugnación interpuesto, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. Este Órgano jurisdiccional considera que se debe sobreseer el medio de impugnación en comento, pues la actora ha presentado un escrito de desistimiento, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a la letra dispone:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

Al respecto, cabe señalar, que la disposición normativa prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, contiene una causa de sobreseimiento que se actualiza cuando el promovente expresamente se desista de su demanda, por lo que el medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Del precepto anteriormente citado, se extrae que la causal de improcedencia se compone de un elemento, según el texto de la norma:

a) Cuando el promovente se desista expresamente.

Por tanto, se considera que el elemento es sustancial, es decir, determinante y definitorio ya que para tener por promovido o interpuesto un juicio o recurso en materia electoral, es necesario que el sujeto legitimado manifieste expresamente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación contraria al marco de regularidad constitucional.

Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Sin embargo, es factible que el promovente exprese su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició con su demanda; lo que, por regla general, puede hacerse en cualquier etapa del proceso, siempre que sea antes del dictado de la sentencia respectiva, pues tal manifestación expresa de voluntad impide la continuación de la secuela procesal.

Como ya ha quedado establecido, el artículo 328, párrafo tercero, fracción I de la Ley Electoral Local prescribe el sobreseimiento de los recursos de impugnación cuando **el promovente se desista expresamente**, de manera tal que el juicio promovido quede totalmente sin objeto, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En el caso que nos ocupa, según constancias que obran en el expediente, el trece de julio, se presentó ante esta autoridad jurisdiccional un escrito con la firma autógrafa de la promovente, donde manifestaba su voluntad de

desistirse de su demanda. A este escrito le recayó el acuerdo tomado mediante auto del veintitrés de julio, en el que se requería a la actora a fin de que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicho auto, ratificara su desistimiento, en el entendido que de no hacerlo, de igual manera se tendría por manifestada su intención y, en consecuencia, por desistida de su demanda

En las constancias que obran en el expediente, se da cuenta que el día veintiocho de julio, personal notificador de este tribunal realizó las diligencias necesarias para notificar el auto del veintitrés de julio a la promovente en el domicilio que proporcionó para tal efecto; sin embargo, resultó ser materialmente imposible hacerlo de forma personal, debido a lo incierto del domicilio; por lo tanto, la notificación se realizó a través de estrados tanto físico como electrónico de la página internet de esta autoridad jurisdiccional. Vista la certificación de término expedida por el secretario general de este órgano jurisdiccional, misma que obra en el expediente y mediante la cual hace constar que transcurridos los tres días del plazo para comparecer y ratificar su desistimiento, la recurrente no compareció ante este tribunal; se tiene a la actora como desistida de su demanda, de conformidad con el auto antes mencionado.

Por lo tanto, al configurarse la causal de sobreseimiento en cuestión, y al no haberse cerrado la instrucción del medio de impugnación, se estima procedente sobreseer el presente asunto, pues no es factible continuar con la substanciación y en su caso, dictar una sentencia de fondo ya que el desistimiento de la promovente tiene como consecuencia la ausencia de alguna controversia que deba ser resuelta por esta autoridad jurisdiccional.

CUARTO. Efectos.

Por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente acuerdo, y al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve sobreseer el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE este acuerdo plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el trece de agosto de dos mil veinte, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la Presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 4 (**CUATRO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha trece de agosto del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente JDC-SP-09/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil veinte


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

